

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00759-00**

**ACCIONANTE: OLGA WRLEY HUERTAS GARCÍA**

**ACCIONADA: E.P.S. COMPENSAR**

**VINCULADAS: I.P.S. CLÍNICA CENTENARIO**

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **OLGA WRLEY HUERTAS GARCÍA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica la accionante que se encuentra afiliada al sistema de salud en el régimen contributivo, por medio de la **E.P.S. COMPENSAR**.

Que padece de “*cáncer*”, y que el 28 de julio de 2022, su médico tratante le ordenó “*JUNTA MÉDICA DE TIROIDES ENDOCRINOLOGÍA*”.

Que el 30 de agosto de 2022, su médico tratante le ordenó las cirugías “*SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA*” e “*HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA*”.

Que a la fecha la accionada no le ha prestados los servicios médicos que le fueron ordenados por su médico tratante.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la **E.P.S. COMPENSAR** autorizar y programar: (i) cita para "*JUNTA DE TIROIDES ENDOCRINOLOGÍA*"; (ii) cirugía "*SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA*" y, (iii) cirugía "*HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA*"; así mismo, solicita le sean garantizados los tratamientos, procedimientos, medicamentos y ayudas que sean ordenados por su médico tratante.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **E.P.S. COMPENSAR:**

La accionada allegó contestación el 13 de octubre de 2022, en la que manifiesta que los procedimientos de "*SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA*" e "*HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA*" se encuentran autorizados para ser realizados en la IPS CLINICA CENTENARIO, a quien le solicitó la programación inmediata.

Que la cita para "*JUNTA MÉDICA DE TIROIDES ENDOCRINOLOGÍA*" está autorizada para ser realizada en la IPS HOSPITAL SAN IGNACIO, a quien también le solicitó la programación prioritaria.

Conforme a lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

### **TRÁMITE POSTERIOR**

En atención a lo manifestado por la **E.P.S. COMPENSAR** en su contestación, mediante Auto del 18 de octubre de 2022, se dispuso vincular a la **I.P.S. CLÍNICA CENTENARIO** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

#### **I.P.S. CLÍNICA CENTENARIO:**

La vinculada allegó contestación el 20 de octubre de 2022, en la que manifiesta que no es la competente para autorizar las cirugías ni la Junta Médica, ordenadas por el médico tratante.

Que lo requerido por la accionante se escapa de la órbita de su competencia, y es la E.P.S. quien debe definir la autorización de la junta médica y el procedimiento quirúrgico.

Por lo anterior, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO:**

La vinculada allegó contestación el 18 de octubre de 2022, en la que manifiesta que no es responsable de las autorizaciones ni del suministro de medicamentos o insumos que han sido ordenados a la accionante por su médico tratante y, que tampoco es el competente para determinar la IPS que le va a prestar el servicio médico.

Que cuenta con una sobreocupación en su servicio de urgencias, lo cual le imposibilita realizar el agendamiento en la especialidad que requiere la accionante y que, por ello, la E.P.S. COMPENSAR debe proceder con su agendamiento en otra I.P.S.

Que es obligación de las E.P.S. la consecución de la I.P.S. receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **E.P.S. COMPENSAR** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de **OLGA WRLEY HUERTAS GARCÍA**, al no haber autorizado y programado los servicios médicos de: (a) *"JUNTA DE TIROIDES ENDOCRINOLOGÍA"*; (b) *"SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA"* y, (c) *"HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA"*, ordenados por los médicos tratantes? (ii) ¿Están dadas las condiciones para ordenar el tratamiento integral, a partir de los requisitos que al respecto ha señalado la jurisprudencia constitucional?

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>1</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad*, *integralidad* e *igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia*, *universalidad* y *solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*<sup>2</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>3</sup>.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”*<sup>4</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>5</sup>.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice

---

<sup>2</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia T-121 de 2015.

su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>6</sup>.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las E.P.S. recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*<sup>7</sup>, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral<sup>8</sup>.

### **LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de **eficiencia**. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: *“[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que *“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una E.P.S. demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”*<sup>9</sup>.

En el mismo sentido, la Sentencia T-673 de 2017 señaló que *“el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las E.P.S. no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-036 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-092 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

*administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.*

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios<sup>10</sup>.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

*“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

*ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;*

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;*

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.*

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida<sup>11</sup>.

## CASO CONCRETO

La señora **OLGA WRLEY HUERTAS GARCÍA** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

Como consecuencia de ello, la accionante solicita se ordene a la accionada autorizar y programar los siguientes servicios médicos ordenados por los médicos tratantes: (i) cita para “*JUNTA DE TIROIDES ENDOCRINOLOGÍA*”; (ii) cirugía “*SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA*” y, (iii) cirugía “*HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA*”.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente que, la señora **OLGA WRLEY HUERTAS GARCÍA** está afiliada al régimen contributivo en salud, en calidad de beneficiaria, con la **E.P.S. COMPENSAR**<sup>12</sup>.

Así mismo, obran las ordenes emitidas el 28 de julio de 2022 y el 30 de agosto de 2022, la primera, por el especialista en Cr Tiroides, Dr. GABRIEL SÁNCHEZ DE GUZMÁN, en la que se ordena “*JUNTA DE TIROIDES ENDOCRINOLOGÍA*”<sup>13</sup>; y, la segunda, por la especialista en Ginecología y Obstetricia, Dra. FRAGOZO VILLERO RAISA, en la que se ordenan los procedimientos quirúrgicos “*SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA*” e “*HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA*”.

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. COMPENSAR** manifestó que los procedimientos de “*SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA*” e “*HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA*” se encuentran autorizados para ser realizados en la **IPS CLINICA CENTENARIO**<sup>14</sup>; y, que la cita para “*JUNTA MÉDICA DE TIROIDES ENDOCRINOLOGÍA*” está autorizada para ser realizada en la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**<sup>15</sup>, entidades a las cuales solicitó su programación prioritaria.

No obstante, la vinculada **I.P.S. CLÍNICA CENTENARIO**, en su contestación manifestó que lo requerido por la accionante se escapa de la órbita de su competencia y que es la E.P.S. quien debe definir la autorización de la junta médica y del procedimiento quirúrgico<sup>16</sup>.

Por su parte, la vinculada **I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, en su contestación manifestó que cuenta con una sobreocupación en su servicio de urgencias, lo que le imposibilita realizar el agendamiento por falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante y, por esa razón, la E.P.S. debe proceder con su agendamiento en otra I.P.S.<sup>17</sup>

Con base en lo anterior, debe indicarse que, para el Despacho no existe justificación por parte de la **E.P.S. COMPENSAR** para omitir la programación de los servicios médicos, toda vez que

---

<sup>12</sup> Archivo pdf “014. ConsultaADRES”

<sup>13</sup> Página 04 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

<sup>14</sup> Página 02 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”

<sup>15</sup> Página 03 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”

<sup>16</sup> Página 02 del archivo pdf “011. ContestaciónClínicaCentenario”

<sup>17</sup> Página 03 del archivo pdf “010. ContestaciónRequerimientoHUSI”

se encuentra acreditado que median órdenes emitidas por los médicos especialistas tratantes, lo que evidencia la necesidad y pertinencia para el manejo de la patología.

Además, tampoco existe discusión respecto de la cobertura de las cirugías y de la Junta Médica de Tiroides, dado que no se encuentran dentro del listado de servicios y tecnologías en salud excluidos de la financiación con recursos públicos, previsto en la Resolución 2273 de 2021.

Si bien en su contestación la E.P.S. afirmó estar realizando el trámite administrativo ante las I.P.S. para “*la programación prioritaria de las citas*”, es evidente que, a la fecha, no han sido agendadas, habiendo transcurrido casi 3 meses desde su prescripción.

Así las cosas, la justificación aludida por la E.P.S. corresponde a una carga administrativa que, conforme se expuso en el marco normativo, no puede ser trasladada al usuario, y mucho menos puede constituirse en el fundamento para interrumpir, negar o dilatar la prestación del servicio de salud, pues ello desconoce sus derechos, en tanto que pone en riesgo su salud y, atendiendo a la especial patología que presenta, también su calidad de vida.

En consecuencia, como el deber de la E.P.S. tan solo termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio al paciente, en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario, se concederá el amparo.

Se ordenará a la **E.P.S COMPENSAR** agendar y/o programar a la señora **OLGA WRLEY HUERTAS GARCÍA**: (i) Cita para “*JUNTA DE TIROIDES ENDOCRINOLOGÍA*”; (ii) Cirugía de “*SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA*” y, (iii) Cirugía de “*HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA*”, a través de cualquiera de las I.P.S. que se encuentren adscritas a su red de prestadores de servicios, de acuerdo con las ordenes de los médicos tratantes del 28 de julio de 2022 y del 30 de agosto de 2022.

Por último, le compete al Despacho verificar si en el caso bajo examen se acreditan los requisitos que permiten otorgar el **tratamiento integral**.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>18</sup>, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

---

<sup>18</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución Política<sup>19</sup>.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la pretensión de tratamiento integral solicitada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes de los ya otorgados, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **OLGA WRLEY HUERTAS GARCÍA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S. COMPENSAR** que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, agende y/o programe a la señora **OLGA WRLEY HUERTAS GARCÍA**: (i) Cita para “*JUNTA DE TIROIDES ENDOCRINOLOGÍA*”; (ii) Cirugía de “*SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA*” y, (iii) Cirugía de “*HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA*”, a través de cualquiera de las I.P.S. que se encuentren adscritas a su red de prestadores de servicios, de acuerdo con las ordenes de los médicos tratantes del 28 de julio de 2022 y del 30 de agosto de 2022.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de *tratamiento integral*, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

---

<sup>19</sup> Sentencia T-092 de 2018.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ